

Recurso nº 195/2017

Resolución nº 205/2017

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de julio de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por don A.M.B., en nombre y representación de DISBLAMAR, S.L., contra el Acuerdo de la mesa de contratación de fecha 27 de junio de 2017 por el que se rechaza la oferta de la recurrente en los lotes 7 (pescados ahumados) y 8 (pescados secos salados) de la licitación del “Acuerdo marco para el suministro de conservas, mermeladas, zumos, miel, ahumados, salazones y platos preparados”, tramitado por la Junta Central de Compras de la Comunidad de Madrid, número de expediente: 05-DT-00002.8/2015, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 4 de octubre de 2016 se publica el DOUE el anuncio de la referida licitación, el día 7 del mismo mes en el perfil de contratante de la Comunidad de Madrid, el 14 en el BOCM y el 28 en el BOE, a adjudicar por procedimiento abierto, pluralidad de criterios y con un valor estimado de 5.612.957,43 euros. El contrato se divide en 11 lotes, siendo el plazo de ejecución de dos años prorrogables por otros dos.

Posteriormente se publican en los respectivos Boletines, en el DOUE y BOCM el 9 de diciembre de 2016 y en el BOE el 8 de diciembre de 2016 una ampliación del plazo inicialmente anunciado.

Interesa destacar en relación con el objeto del recurso que en los anuncios se advierte de la exigencia de otros requisitos específicos, establecidos en la cláusula 1 apartado 5 del Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP), en concreto de la oportuna habilitación empresarial, *“Las empresas licitadoras gozarán de las pertinentes autorizaciones administrativas para el ejercicio de la actividad que lleven a cabo a efectos del presente Pliego, y deberán estar inscritas en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos (RGSEAA), en las claves que a continuación se especifican.”*

<i>Lote núm.</i>	<i>Clave</i>
7	12 o 40
8	12 o 40

La cláusula 9 del PCAP relativa a la capacidad para contratar y criterios de selección de las empresas establece que *“Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, se especifica en el apartado 5 de la cláusula 1”*.

Por otra parte, el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) contempla un apartado específico relativo a las condiciones higiénico-sanitarias y de calidad de los establecimientos, actividades y artículos así como una relación exhaustiva de la legislación básica aplicable dada la variedad de productos, la amplia normativa aplicable al ejercicio de la actividad de producción, almacenamiento, envasado, etiquetado y transporte de los productos objeto del pliego (tanto desde el punto de vista higiénico-sanitario, como desde el punto de vista de la calidad comercial), tanto en el contexto del Estado como en el seno de la Unión Europea.

Segundo.- A la licitación han concurrido ocho empresas, una de ellas la recurrente.

Una vez abiertos los sobres con la documentación administrativa el 12 de enero de 2017, se requirió a la recurrente con fecha 13 de enero para que aportara únicamente el modelo de declaración sobre la elección de medios electrónicos para recibir notificaciones.

Una vez calificada la documentación presentada, a todas las ofertas admitidas se les requirió el 7 de abril de 2017 la presentación de muestras, de conformidad con lo previsto en los pliegos que rigen la contratación, para evaluar la calidad de los productos ofertados.

El 26 de abril de 2017, la Comisión Técnica encargada de su valoración comprueba, a la vista de las muestras presentadas y de la documentación técnica aportada por la empresa DISBLAMAR, S.L., que todos los productos ofertados a los lotes 7 y 8 son para su conservación entre 0 y 5 °C, por tanto en refrigeración, siendo incompleta su inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos de la empresa DISBLAMAR, S.L. en la actividad de la industria (clave 40) para almacenista polivalente y en congelación de productos de origen animal (sector pesca) y en la actividad de la industria (clave 12) para fabricación o elaboración o transformación de productos de la pesca frescos. Por ello mediante correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2017 se le requiere para que presente inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos que ampare el ejercicio de su actividad conforme al pliego en clave 40 o clave 12.

El 21 de junio de 2017 DISBLAMAR aportó la documentación que consideró conveniente para atender al indicado requerimiento y el 27 de junio de 2017 la mesa de contratación de la Junta Central de Compras de la Comunidad de Madrid reunida para proceder en acto público a la comunicación de la evaluación de las ofertas de acuerdo con los criterios que dependen de un juicio de valor y a la apertura de las

proposiciones económicas, de conformidad con el Informe emitido por la Comisión Técnica, comunica su decisión de exclusión entre otras, de la empresa DISBLAMAR, S.L. de los lotes 7 y 8, cuyos representantes asistieron al acto.

Tercero.- El 30 de junio de 2017 DISBLAMAR interpone recurso especial en materia de contratación contra su exclusión ante este Tribunal, solicitando: *“la impugnación del concurso ya que presuntamente ha habido deficiencias en la valoración de nuestra documentación administrativa, ya que en ningún momento se nos pidió subsanar ningún documento e incluso según el DEUC, una vez abierta la oferta económica se solicita a los licitadores que aporten la documentación cosa en que nuestro caso no ha sido posible porque ni siquiera la han abierto.”*

Del mismo se dio traslado por la Secretaría del Tribunal al órgano de contratación para que remitiera copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

El informe del órgano tuvo entrada en este Tribunal el día 5 de julio de 2017 y en él defiende la adecuación a derecho del acto recurrido y solicita se considere la no suspensión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Por cuanto respecta a la procedencia de recurso especial, de acuerdo con el informe remitido por el órgano de contratación, aun no se ha dictado el acto

de adjudicación. Sin embargo, consta en el expediente el Acta de la mesa de 27 de junio de 2017 en la que se acuerda la exclusión de la oferta de DISBLAMAR y los motivos en que se basa dicho acto si bien no consta su publicación en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, ni que haya sido notificado a la recurrente.

De esta forma el artículo 40 del TRLCSP, permite la impugnación alternativa o bien del acto de exclusión o bien del acto de adjudicación de los contratos. Este Tribunal ya se ha pronunciado sobre la imposibilidad de impugnar de forma sucesiva los actos de exclusión de los licitadores, en su condición de actos de trámite cualificados, y los actos de adjudicación de los contratos, entre otras en las Resoluciones 37/2011, de 13 de julio, 52/2011, de 15 de septiembre, 155/2015, de 30 de septiembre, señalando que si consta la notificación formal del acuerdo de exclusión del licitador, el mismo no podrá interponer recurso especial en materia de contratación contra el acto de adjudicación, al tratarse de posibilidades subsidiarias, pero no acumulativas, estando abocado el segundo recurso a su inadmisión por tal motivo.

En este caso no consta la notificación formal del acto en el que se acuerda la exclusión de la oferta de la recurrente, ni su publicación, por lo que ésta en esta circunstancia podría haber esperado a la adjudicación del contrato, para hacer valer los motivos que considere para anular la decisión de exclusión en unidad de acto respecto de la adjudicación.

Sin embargo, en este caso, la recurrente se ha dado por notificada interponiendo el recurso que ha considerado pertinente contra la exclusión de su oferta en un acuerdo marco de suministros sujeto a regulación armonizada.

Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la exclusión de la licitación de la oferta correspondiente a un

Acuerdo Marco de suministro sujeto a regulación armonizada, por lo tanto, susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 2.b) del TRLCSP.

Tercero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa DISBLAMAR para interponer recurso especial al tratarse de una licitadora, “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*” (artículo 42 del TRLCSP), al resultar excluida de la licitación.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la exclusión se adoptó en el acto público de la Mesa de contratación de fecha 26 de junio de 2017, habiéndose dado por notificada la recurrente, por lo que debe considerarse que el *dies a quo* del plazo es aquél en que la recurrente interpuso el recurso, como actuación que supone el conocimiento del contenido del acto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “*Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda*”. La interposición del recurso se ha producido el día 30 de junio de 2017.

Sexto.- La pretensión de nulidad de la exclusión acordada se fundamenta en su inadecuada adopción toda vez que la oferta de la recurrente había sido admitida y, por tanto, considerado conforme su inscripción en los dos registros sanitarios de claves 12 y 40, necesarios para su actividad y requeridos para los lotes 7 y 8.

Afirma DISBLAMAR en primer lugar que no ha mediado ningún requerimiento de subsanación excepto el relativo a la aportación del Anexo II que recoge el modelo de declaración sobre la elección de los medios electrónicos para recibir notificaciones y autorización a realizar consultas de sus datos a través de los sistemas de la Comunidad de Madrid. Sin embargo esta afirmación resulta aparentemente contradictoria con la efectuada en el relato fáctico del recurso que reconoce que el 3 de mayo de 2017 la recurrente recibió un correo electrónico de la Junta Central de Compras en el cual se le solicitan de nuevo los registros sanitarios. En realidad la recurrente cuestiona que una vez superada la fase de admisión de ofertas tras el examen de la documentación administrativa, y habiéndosele notificado expresamente su admisión al procedimiento, se plantee de nuevo su exclusión.

El órgano de contratación, no se pronuncia sobre la previa admisión de la oferta de la recurrente ni su eficacia en relación con el requerimiento de subsanación efectuado tras su admisión, únicamente alega que de acuerdo con el artículo 54.2 del TRLCSP los empresarios deberán contar con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato; y a su vez, que según el artículo 146.5 del TRLCSP el momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones, que en este caso concluía el 16 de diciembre de 2016, fecha a la que debe referirse el cumplimiento de las condiciones. Cita el criterio mantenido por las Juntas Consultivas de Contratación Administrativa y de los Tribunales Administrativos de Contratación (entre ellos el de la Comunidad de Madrid en su Resolución nº 40/2013, de 6 de marzo de 2013) sobre la posibilidad de subsanación de ofertas siempre que *“resulte acreditada su existencia en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones”*.

En este caso se exige como requisito adicional de solvencia contar con la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad por parte de las

licitadoras que implica, en el caso que nos ocupa, contar con una serie de equipamientos, en concreto de conservación en frío. Por otro lado en el PPT se establecen las características y composición de los productos a suministrar, indicando que *“En relación a cada uno de los artículos contemplados en el pliego, se adjuntará en el sobre donde se contemple la inclusión de documentación técnica, fichas técnicas, aportadas en el mismo orden en el que se cumplimentan las ofertas, en las que consten, al menos, la siguiente información (...) Características principales relativas a su elaboración, envasado, almacenamiento, transporte (manipulaciones, temperaturas, condiciones, etc.,) y los controles aplicados”*, correspondiendo su comprobación a la Comisión Técnica.

En este caso la cláusula 14 del PCAP regula el contenido de cada sobre:

Sobre nº 1. Documentación administrativa.

Sobre nº 2. Documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor.

Sobre nº 3. Proposición económica y documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas.

La autorización administrativa requerida, no solo constituye en este caso un medio para acreditar la aptitud, sino que, como resulta del PPT, también tiene por objeto acreditar que el producto cumple las características principales relativas a su elaboración, envasado, almacenamiento, transporte, etc.

La comprobación de ambos requisitos, tanto del cumplimiento de las prescripciones técnicas como de la solvencia exigida, corresponde a la Mesa de contratación según lo dispuesto en el artículo 22.1.a) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del Sector Público, que calificará la documentación de carácter general acreditativa de la personalidad jurídica, capacidad de obrar, apoderamiento y solvencia económica financiera, técnica y profesional de los licitadores, si bien en este caso la comprobación de las prescripciones técnicas se apreciará al valorar por

el Comité Técnico. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de demorar la comprobación para su exigencia únicamente al adjudicatario de acuerdo con lo establecido en los apartados 4 y 5 del artículo 146 del TRLCSP, introducidos por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización y 151.2 del TRCLSP. Posibilidad que, tal y como se explica en la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado relativa a la utilización del DEUC, considera “*es conceptualmente la declaración responsable del artículo 146.4 del TLRCSP*”, tiene por objeto favorecer la participación de las PYMES, en los procedimientos de licitación a través de la reducción de cargas administrativas.

En este caso, si bien las dudas de la recurrente resultan comprensibles al haber sido admitido inicialmente a la licitación -luego una vez comprobada su aptitud-, lo cierto es que la autorización exigida es asimismo comprobable como exigencia técnica, cuya apreciación corresponde realizar al Comité Técnico, por lo tanto, en este caso, la exclusión por falta de acreditación de la solvencia que resulta del examen de la documentación técnica de los productos a incluir en el sobre 2, se realiza una vez comprobada la falta del cumplimiento de los requisitos por el Comité Técnico.

Sentado lo anterior y en relación con el concreto incumplimiento hecho valer como causa de exclusión, el órgano de contratación explica en su informe las exigencias de seguridad alimentaria derivadas del Reglamento 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, que contempla que las empresas son responsables de la seguridad alimentaria, entre otros aspectos, de los alimentos que no pueden almacenarse con seguridad a temperatura ambiente, que las empresas alimentarias deben notificar a la autoridad competente todos los establecimientos que estén bajo su control en los que se realice cualquiera de las operaciones de producción, transformación y distribución de alimentos de la forma establecida por la autoridad

competente, con el fin de proceder a su registro, y que están obligadas a notificar cualquier cambio significativo en las actividades que se lleven a cabo.

En la Comunidad de Madrid dicho registro compete a la Consejería de Sanidad, que para facilitar su conocimiento y cumplimiento ha elaborado una guía informativa sobre el RGSEEA, publicada en su web.

En la inscripción se utiliza un Catálogo para la clasificación e identificación de las empresas o establecimientos alimentarios y que para los productos a los que se refieren los lotes 7 y 8 son:

- Clave 12: Pescados, crustáceos, moluscos y derivados.
- Clave 40: Almacén, distribución, transporte, envasado e importación polivalente

En el segundo nivel, para completar la información sobre la actividad que desarrolla la empresa o establecimiento, se encuentran las diferentes “categorías”; las cinco primeras van unidas, por lo general, a los productos propios de cada sector y la última está prevista para fases de la cadena propias; fabricación o elaboración o transformación, envasado, distribución, almacenamiento, importación y fases específicas de la cadena de producción. Por último, como tercer y último nivel en la clasificación del RGSEEA, se encuentra la lista de “actividades”, que pueden ser fases específicas de la cadena alimentaria en algunos sectores o diferentes productos alimenticios del sector.

La empresa DISBLAMAR, S.L. ha realizado oferta a 2 lotes (7 y 8) con 28 artículos en ambos lotes para cuya conservación se requiere una temperatura entre 0 y 5 °C, por tanto en refrigeración. Sin embargo la Comisión Técnica comprobó que la inscripción aportada por la recurrente en el RGSEEA era incompleta al estar autorizada solo para la actividad de la industria (clave 40) para almacenista polivalente y en congelación de productos de origen animal (sector pesca) y en la actividad de la industria (clave 12) para fabricación o elaboración o transformación

de productos de la pesca frescos, por lo que se solicitó la subsanación de la documentación presentada.

Como es sabido, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

En este caso el requisito de habilitación empresarial establecido en la normativa vigente, que todo operador en el sector de alimentación debe conocer y cumplir, consiste en la inscripción:

- a) El inicio de las actividades de la empresa y establecimiento.
- b) La modificación de cualquiera de los datos de la información obligatoria necesaria para la inscripción de las empresas y establecimientos alimentarios (ej. cambio de titularidad, de domicilio social o industrial, ampliación de la actividad alimentaria, etc.)

De acuerdo con la información que figura en la Guía informativa de la Comunidad de Madrid *“En el caso de los establecimientos sujetos a autorización, las autoridades competentes procederán a su autorización, tras inspección o control oficial, que se realiza en base a la normativa aplicable a cada actividad. Como resultado de este control oficial, se pueden obtener dos tipos de autorización: plena o condicional.”*

La autorización plena en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos sólo se otorga si la empresa cumple con los requisitos de infraestructura y equipamiento y tiene implantado correctamente un sistema de autocontrol basado en el análisis de peligros y control de puntos críticos (APPCC).

Si el establecimiento cumple todos los requisitos de infraestructura y equipamiento se le podrá conceder una autorización condicional. Dicha autorización condicional pasará a plena si en un nuevo control oficial del establecimiento, efectuado al cabo de los tres meses se comprueba que el establecimiento cumple los demás requisitos pertinentes de la legislación en materia de piensos o alimentos. Si se han producido claros progresos pero el establecimiento todavía no cumple todos estos requisitos, la autoridad competente podrá prorrogar la autorización condicional. No obstante, la duración total de esta última no será superior a tres meses.”

Además “El número de identificación, de cada una de las empresas o establecimientos alimentarios, está formado por dos dígitos, que identifican el sector de la alimentación en el que desarrolla su actividad la industria (o clave), seguidos de un número correlativo, y la sigla que identifica la provincia donde está ubicada la empresa. Esta autorización tendrá una validez indefinida, salvo que por motivos de salud pública o a solicitud del titular o por exactitud registral se proceda a su modificación o cancelación. Así, se deben comunicar los cambios en cuanto a razón social, domicilio, productos, instalaciones y actividades, marcando la casilla correcta dentro de la solicitud para efectuar cambios.”

Comprueba el Tribunal que en el Código de prácticas para el pescado y los productos pesqueros elaborado por la Organización Mundial de la Salud y la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación se exige que “los productos elaborados refrigerados deberían mantenerse a la temperatura especificada por el elaborador, pero en general no deberá superar los 4 °C” condiciones distintas de las requeridas para la conservación de los productos congelados que deberían mantenerse a -18 °C o temperaturas más bajas

(fluctuación máxima +3 °C) y el pescado, los mariscos y sus productos frescos deberían mantenerse a una temperatura lo más cercana posible a 0 °C.

Las autorizaciones inicialmente concedidas a DISBLAMAR el 13 de octubre de 2011 y con las que figura inscrita en el registro oficial de salud pública de la Comunidad de Madrid en la clave 40 son válidas para las actividades de distribución polivalente y almacén frigorífico polivalente en congelación de productos de origen animal (sector pesca) y en la clave 12 para la fabricación y/o elaboración trasformación de productos de la pesca y acuicultura frescos y almacenista de productos de la pesca y acuicultura congelados, pero no cumplen las condiciones para los productos ahumados y en salazón que requieren otras temperaturas (entre 0 y 5 °C de conservación), circunstancia por otro lado no discutida por la recurrente.

Así se desprende del acta 1095 levantada en la visita de inspección efectuada con el objeto de ampliar la inscripción en la clave 12 en la que se hace constar que los requisitos de equipamiento frigorífico con que cuenta la empresa son adecuados para la actividad que desarrolla pero indicando “*se emite informe favorable condicionado para la actividad de almacenamiento frigorífico de productos de la pesca, incluyendo productos de la pesca ahumados, salados en salazón seco, salados y desecados, hasta la implantación de las demás previsiones legales recogidas en los artículos 4 y 5 del Reglamento 852/2004, en los plazos establecidos en el artículo 31.2 del Reglamento 882/2004.*”

El PPT en su apartado relativo a condiciones higiénico sanitarias exige que “*las empresas dedicadas al ejercicio de la actividad, deberán ajustarse en todo momento a lo expuesto en las normas correspondientes que les sean de aplicación (tanto técnico e higiénico-sanitarias como de calidad y de comercialización) tanto en el ámbito intracomunitario como en nuestro país, contempladas en el apartado “Legislación Básica”, incluido al final del presente pliego de prescripciones técnicas. Todo ello de acuerdo con su actividad según la autorización sanitaria.*

Las empresas licitadoras deberán cumplir lo establecido (asiento o comunicación) en el Registro Sanitario de Alimentos respecto a su clave correspondiente, teniéndose en cuenta la categoría y la actividad que desarrollen las empresas licitadoras en la comercialización de los propios artículos ofertados en función de su naturaleza y/o características.

Los artículos ofertados deberán provenir de empresas que cumplan lo establecido (asiento o comunicación) en el Registro Sanitario de Alimentos respecto a su clave correspondiente, teniéndose en cuenta la categoría y la actividad que desarrollen las empresas licitadoras en la comercialización en función de la naturaleza y/o características de los propios artículos ofertados.”

Considera el Tribunal que tratándose de una actividad sometida a autorización administrativa por razón de salud pública, ésta debe obtenerse con carácter previo al inicio de la actividad y acreditar su disponibilidad en el plazo de presentación de las ofertas.

Por otro lado, habiendo quedado acreditado que la autorización condicional por ampliación de actividad necesaria para la distribución de productos de la pesca ahumados y en salazón, es de fecha posterior a dicho plazo (6 de diciembre de 2016) procede desestimar el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.5 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por don A.M.B., en nombre y representación de DISBLAMAR, S.L, contra el Acuerdo de la mesa de contratación de fecha 27 de junio de 2017 por el que se rechaza la oferta de la recurrente en los lotes 7(pescados ahumados) y 8 (pescados secos salados) de la licitación del “Acuerdo marco para el suministro de conservas, mermeladas, zumos, miel, ahumados, salazones y platos preparados”, número de expediente: 05-DT-00002.8/2015.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.